

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1553

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de agosto de 2023

Proceso de Inconstitucionalidad.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Expediente 858772021-I.

El Licenciado Víctor Isaías Reyes, actuando en nombre y representación de la **Asociación de reducción de daños por tabaquismo de Panamá (ARDTP)**, promueve una acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley 315 de 30 de junio de 2022, que prohíbe el uso, importación, comercialización de sistemas electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en la República de Panamá, expedida por la Asamblea Nacional y sancionada por el Órgano Ejecutivo, debidamente publicada en la Gaceta Oficial 29568-B de 30 de junio de 2022.

Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia,

Pleno.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Norma que se acusa de inconstitucionalidad.

El Licenciado Víctor Isaías Reyes, actuando en nombre y representación de la **Asociación de reducción de daños por tabaquismo de Panamá (ARDTP)**, promueve una acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley 315 de 30 de junio de 2022, que prohíbe el uso, importación, comercialización de sistemas electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares,

con o sin nicotina, en la República de Panamá, expedida por la Asamblea Nacional y sancionada por el Órgano Ejecutivo, debidamente publicada en la Gaceta Oficial 29568-B de 30 de junio de 2022.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La Asociación demandante manifiesta que la ley acusada vulnera las siguientes normas constitucionales:

A. El artículo 32, el cual establece que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria (Cfr. foja 11 del expediente judicial);

B. El artículo 170, que señala que el proyecto de ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo volverá a tercer debate, pero si lo fuera en parte, volverá a segundo debate. Consideradas las objeciones el proyecto será aprobado con los dos tercios de los diputados. Si no tuviere aprobación de ese número de Diputados, el proyecto quedará rechazado (Cfr. foja 13 del expediente judicial);

C. Los artículos 109 y 110, los cuales disponen que es función del Estado velar por la salud de la población y desarrollar actividades integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación (Cfr. foja 21 del expediente judicial);

D. El artículo 49, el cual dice que el Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno (Cfr. foja 27 del expediente judicial);

E. El artículo 298, que señala que el Estado velará por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen estos principios (Cfr. foja 31 del expediente judicial);

F. El artículo 19, cuyo texto dice que no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas (Cfr. foja 29 del expediente judicial); y

G. El artículo 4, el cual dispone que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional (Cfr. foja 31 del expediente judicial);

III. Desarrollo de los cargos de inconstitucionalidad planteados por la activadora judicial.

La activadora judicial señala que, el proceso legislativo de aprobación del proyecto no respetó el procedimiento constitucional y, por otro lado, que su emisión cercena el derecho de los ciudadanos a elegir un producto menos perjudicial para su salud, afectando, con ello, la libre empresa. Veamos:

1. A partir del 1 de julio de 2021, inició el tercer periodo de sesiones, por lo que al no haberse aprobado el Proyecto de Ley durante el segundo periodo de sesiones, se configuró la caducidad del proyecto, conforme lo dispone el artículo 122 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, en contravención con el artículo 32 de la Constitución Política de la República, pues debía presentarse un nuevo proyecto y no aprobar el caducado (Cfr. fojas 11 -12 del expediente judicial);

2. Que las objeciones presentadas por el presidente no fueron consideradas en su totalidad, por lo que al insistir el Órgano Legislativo, enervando la impugnación presentada en uno de los artículos por el Órgano Ejecutivo, era necesario cumplir con las dos terceras partes de los Diputados miembros de la Asamblea Nacional, para su aprobación, por lo que se infringió el artículo 170 de la Constitución Política de la República (Cfr. foja 13 del expediente judicial);

3. Se atenta contra la protección de la salud al limitar el acceso de los fumadores a alternativas con menores riesgos que el cigarrillo tradicional, lo que contraviene los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de la República (Cfr. foja 22 del expediente judicial);

4. Al disponer un marco normativo que contempla una prohibición general y absoluta, se impide a la población, que con base a información relevante y objetiva, acceda y decida utilizar productos y dispositivos alternativos para reducir el consumo de cigarrillos y sus efectos nocivos, además fomenta, incentiva y beneficia un mercado ilícito sin ningún control ni regulación en detrimento de la salud (Cfr. foja 27 del expediente judicial);

5. La constitución de fuero y privilegio, sin sustento y en detrimento de la colectividad, en favor de los comerciantes de cigarrillo de combustión o tradicionales, crea un monopolio sobre los productos que se pueden ingresar, fabricar y comercializar, por lo que se vulnera el artículo 19 de la Constitución Política de la República (Cfr. foja 27 del expediente judicial);

6. La imposición de limitación al comercio de un producto lícito, atenta contra la libre competencia, pues, no existe justificación para que productos de similar naturaleza y/o uso, obtengan regulaciones y controles distintos lo que contraviene los artículos 298 y 4 de la Constitución Política de la República (Cfr. foja 31 del expediente judicial);

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para dar inicio al análisis del tema que ocupa nuestra atención estimamos oportuno hacer una revisión histórica sobre las normas que se han emitido en la República, para regular el tabaco y sus productos.

En 1904, con la Ley 44 de 11 de mayo de ese año, se aprobó el impuesto de importación al tabaco colombiano por considerarse tabaco extranjero, esa es en referencia la primera de múltiples normas fiscales emitidas sobre el particular, pero es en 1978 durante la presidencia del Ingeniero Demetrio B. Lakas y el Ministro de Salud, Doctor Abraham Saied, que mediante el Decreto 129 de 19 de junio de ese año, se empezó a regular el tabaco bajo la perspectiva de Salud.

Luego de otra serie de normas sobre la fiscalización y prevención debido a los riesgos de salud generados por el tabaco, en el año 2004, mediante la Ley 40

de 20 de julio de ese año¹, Panamá aprobó el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco, adoptado el 21 de mayo de 2003, cuyo objeto es la protección de la salud pública.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 2 dispone que: *“Para proteger la salud humana, se alienta a las Partes a que **apliquen medidas que vayan más allá de las estipuladas por el presente Convenio y sus protocolos, y nada en estos instrumentos impedirá que una Parte imponga exigencias más estrictas que sean compatible con sus disposiciones y conforme al derecho internacional**”*²

De igual forma el artículo 4 del Convenio, dispone que *“se requiere un compromiso político firme para establecer y respaldar, a nivel nacional, regional e internacional, medidas multisectoriales y respuestas coordinadas tomando en consideración **la necesidad de prevenir el inicio, promover y apoyar el abandono y lograr una reducción del consumo de productos de tabaco en cualquiera de sus formas**”*³

A través de la Ley 13 de 24 de enero de 2008, se adoptaron medidas para proteger la salud de la población panameña del efecto nocivo y de los perjuicios del tabaco y se ordenó al Ministerio de Salud informar sobre las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva y la amenaza mortal del consumo de tabaco para los seres humanos.

Dicha norma, dispuso en su artículo 3 lo siguiente: *“El Estado, con la participación de la sociedad civil, **elaborará políticas apropiadas para prevenir, controlar y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo del tabaco, y adoptará lo necesario para aplicar efectivamente dichas políticas de salud pública.**”*

¹ [Infojurídica \(procuraduria-admon.gob.pa\)](http://infojuridica.procuraduria-admon.gob.pa)

² <https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/40-de-2004-jul-20-2004.pdf>

³ <https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/40-de-2004-jul-20-2004.pdf>

En el año 2009, mediante la Resolución 660 de 11 de agosto de ese año, el Ministerio de Salud declaró improcedente la comercialización de los cigarrillos electrónicos y similares, en el mercado panameño, por ser nocivos y perjudiciales, a la salud de la población panameña, y así lo motivó en el considerando de dicha resolución, al advertir lo siguiente:

“Que por otra parte, la FDA notificó a los profesionales de la salud y pacientes que en análisis de laboratorio de las muestras de cigarrillos electrónicos se ha encontrado que éstos contienen productos químicos tóxicos y cancerígenos, un ingrediente utilizado en anticongelantes. Los cigarrillos electrónicos, también llamados "e-cigarrillos", operado por baterías son dispositivos que contienen nicotina, sabor y otros productos químicos.

El cigarrillo electrónico convierte la nicotina, que es altamente adictiva, y otros productos químicos en un vapor que es inhalado por el usuario. Estos productos se comercializan y venden a los jóvenes y están disponibles en línea y en centros comerciales. También están disponibles en diferentes sabores, como el chocolate y la menta, que puede atraer a la juventud.

Que la División de Análisis Farmacéutico de la FDA analizó los ingredientes en una pequeña muestra de los cartuchos de dos marcas líderes de cigarrillos electrónicos...el análisis de la FDA detectó sustancias cancerígenas, incluidas las nitrosaminas...”⁴

De igual forma en el año 2014, el Decreto Ejecutivo 1838 de 5 de diciembre de 2014, prohibió el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares, con o sin nicotina; lo mismo que la Resolución 2742 de 21 de agosto de 2017, mediante la cual el Ministerio de Salud estableció que, para la República de Panamá, los sistemas electrónicos de administración o no de nicotina, mejor conocidos como cigarrillos electrónicos, no son considerados productos de tabaco y, por ende; declaró improcedente la comercialización de los cigarrillos electrónicos y similares, en el mercado panameño, por ser nocivos y perjudiciales, a la salud de la población panameña.

⁴ <https://vlex.com.pa/vid/improcedente-cigarrillos-electronicos>

Así mismo, con la Resolución 0953 de 15 de mayo de 2018, se declaró improcedente la comercialización de los productos de tabaco calentados, lo anterior con sustento en que la Organización Mundial de la Salud (OMS), indicó que los productos de tabaco calentado producen aerosoles que contienen nicotina y otros productos químicos que contienen sustancias altamente adictivas.

La OMS, señaló que el alcaloide llamado nicotina, puede aumentarse dependiendo de los aditivos utilizados en todos los productos del tabaco, incluyendo los de tabaco calentado, lo que produce dependencia física y psíquica; este potencial adictivo, que es similar al de la cocaína y la heroína, puede aumentarse dependiendo de los aditivos utilizados y es mayor mientras menor sea la edad de la persona al momento de iniciar el consumo de tabaco, es por ello, que declarar que los productos de tabaco calentados son productos menos dañinos a la salud o que hay una reducción significativa en la exposición a componentes nocivos cuando se comparan con los cigarrillos convencionales, puede generar una equivocada sensación de que su uso es seguro.⁵

Como última referencia legal, mencionaremos el Decreto Ejecutivo 34 de 3 de julio de 2023, que reglamenta la Ley 315 de 30 de junio de 2022, a través del cual se sustentó que:

“El uso típico de los sistemas electrónicos de administración o no de nicotina no adulterados produce un aerosol que normalmente contiene glicoles, aldehídos, compuestos orgánicos volátiles (COV), hidrocarburos aromáticos policíclicos, nitrosaminas, metales, metaloides (incluido el arsénico), partículas de silicato y otros componentes y que los dicarbonilos (glioxal, metilglioxal, di acetilo) e hidroxycarbonilos (acetol) también se consideran compuestos importantes del aerosol, con efectos negativos conocidos sobre la salud; Que, para mejorar la palatabilidad de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, se incorporan aromatizantes, considerándose una de las tantas estrategias que utilizan las industrias para atraer a los jóvenes y a poblaciones más vulnerables con el propósito de iniciarla en su consumo, aunque éstos representen un potencial riesgo a la salud de quienes los utilicen”⁶

⁵ https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28530_A/GacetaNo_28530a_20180522.pdf

⁶ https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/29824_B/GacetaNo_29824b_20230713.pdf

Hasta aquí ha quedado claro que el Estado por conducto del Ministerio de Salud, ha llevado a cabo todos los controles, medidas y actividades necesarias para la prevención, curación y rehabilitación, relacionadas a la materia, con la finalidad de un completo bienestar físico, mental y social.

Ahora bien, **este Despacho advierte que si bien la Asociación demandante dirige algunos de los cargos de infracción al debate sobre el Derecho a la libre empresa, la competencia y al Derecho de los consumidores de elegir un producto, que según afirma, es menos perjudicial que otros; lo cierto es que la discusión medular, versa sobre la formación de la ley, por lo que la opinión constitucional de este Despacho se emitirá luego de concluido el estudio y análisis de los presupuestos jurídicos necesarios para la emisión de la norma, es decir, la Ley 315 de 30 de junio de 2022.**

Como se puede observar y ha quedado consignado en la jurisprudencia de marco constitucional, el apartado de la "Formación de las Leyes" supone el análisis de los artículos 164 y subsiguientes de la Constitución Política de la República de Panamá, no obstante, también es importante hacer una revisión analítica del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 164, dispone que las Leyes tienen su origen en la Asamblea Nacional y se dividen en orgánicas y ordinarias, cuya distinción se encuentra en los numerales que describe el artículo 159 de esa norma constitucional.

Entre las normas orgánicas, están aquellas generales o específicas, a las cuales debe sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas, atendiendo las particularidades de estas últimas y según el artículo 165, podrán ser propuestas, entre otros, por los Ministros de Estado, en virtud de la autorización del Consejo de Gabinete.

La nota relevante en cuanto a este artículo en mención, es que en su último párrafo establece la formula constitucional para la emisión de las leyes, indicando

que las orgánicas, necesitan para su expedición el voto favorable en segundo y tercer debates, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, mientras que las ordinarias, solo requerirán la aprobación de la mayoría de los Diputados asistentes a las sesiones correspondientes.

Siguiendo este orden de ideas, según advierte el artículo 168 de la Constitución, cuando un proyecto de ley sea aprobado, pasará al Ejecutivo, y si éste lo sanciona lo mandará a promulgar como Ley, pero en caso contrario, **lo devolverá con objeciones a la Asamblea Nacional.**

Esto último así planteado, es lo que inicia el debate o discusión constitucional que sustenta la pretensión de la Asociación demandante, pues según, indica y así consta en la documentación visible en el portal digital-electrónico de la Asamblea Nacional, las objeciones presentadas por el Órgano Ejecutivo fueron tramitadas al margen del procedimiento que enmarca el artículo 170 de la Constitución Política de la República de Panamá, tal como explicamos a continuación.

El 8 de mayo de 2020, mediante la Nota DS-020-2020, de esa fecha, el Presidente de la República, en ejercicio de su facultad conforme al numeral 6 del artículo 183 de la Constitución, **presentó objeciones parciales por razones de inconveniencia**, las cuales me permito transcribir:

Artículo	Materia que regula	Sustento
Artículo 1	Prohibición absoluta del uso importación y comercialización de los sistemas electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina en la República de Panamá.	Materia ya regulada por el Decreto Ejecutivo 1838 de 5 de diciembre de 2014, la Resolución 2742 de 21 de agosto de 2017 y la Resolución 415 de 2 de marzo de 2016 del Ministerio de Salud.
Artículo 3	Autorización a la Autoridad Nacional de Aduanas, para inspeccionar, detener, decomisar, y suspender la venta, comercialización, uso e importación de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos,	Afecta negativamente la dinámica del comercio internacional y del sector logístico, al no permitir la prestación de servicio a este tipo de productos, en carga internacional, destinada a

	vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, sujetos a cualquier destinación aduanera.	mercados, donde su importación, uso y venta es permitida. Limita el uso de las zonas francas para la reexportación a nivel nacional. Contrario a los estándares internacionales de facilitación del comercio con los que Panamá se ha comprometido en acuerdos bilaterales y multilaterales.
Artículo 4	Se obliga a la ATP a incluir en sus políticas de promoción y oferta turística al extranjero, que en la República de Panamá se prohíbe el uso, importación y comercialización de vaporizadores, cigarrillos electrónicos y similares.	Función de informar y promover el cumplimiento de las políticas de salud pública del país, tanto en el plano nacional como internacional, debe recaer en el Ministerio de Salud. La medida puede desincentivar el ingreso al país de potenciales millones de turistas que tienen un hábito de consumo personal de los productos que el proyecto pretende prohibir.

Seguendo este orden de ideas, observamos que el 6 de agosto de 2020, la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo, resolvió lo siguiente:

“1. **Insistir la objeción por inconveniencia del artículo 1 y acoger las inconveniencias de los artículos 3 y 4** emitido por el Órgano Ejecutivo sobre el Proyecto de Ley 178, "Que prohíbe el uso, importación y comercialización de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares con o sin nicotina, en la República de Panamá.

2. Recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional, que acoja la propuesta de modificación que remite la Comisión Trabajo, Salud y Desarrollo Social, sobre el Proyecto de Ley 178, 'Que prohíbe el uso, importación y comercialización de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares con o sin nicotina, en la República de Panamá', para que sea discutido de acuerdo el **procedimiento ordinario de segundo y tercer debate sobre los temas objetados tal como lo dispone el artículo 205**

del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional."⁷

De lo antes expuesto queda claro que de las tres (3) objeciones del Órgano Ejecutivo por inconvenientes, dos (2) fueron consideradas por la Asamblea Nacional y en una (1) se resolvió **insistir**, de manera, que la aprobación de los Diputados para enervar la impugnación del Señor Presidente, debía contabilizarse con **las dos terceras partes de los diputados miembros**, lo que no ocurrió.

Para una mejor aproximación del criterio esbozado, es menester señalar que de la obra "Objeción de Inexequibilidad Constitucional en Panamá"⁸ se desprende con claridad que la objeción o el veto presidencial no es absoluto o definitivo, ya que el mismo puede **ser superado o enervado por la Asamblea, de contar el proyecto objetado con el respaldo o aprobación de los dos tercios de sus integrantes**. Se trata así, de un veto presidencial suspensivo, el cual implica que, su ejercicio no significa la prohibición o el impedimento insuperable o ineludible para que una ley entre en vigor, sino la mera formulación de objeciones, a fin de que conforme a ellas, vuelvan a ser discutidos tales reparos, pudiendo ser superados éstos, por la votación antes aludida⁹.

El planteamiento anterior nos acerca a una idea más clara de la aplicación efectiva del artículo 170, cuyo texto dice así: "*El proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo, volverá a la Asamblea Nacional, a tercer debate. Si lo fuera solo en parte, volverá a segundo, con el único fin de considerar las objeciones formuladas. Si consideradas por la Asamblea Nacional las objeciones el proyecto fuere aprobado por los dos tercios de los Diputados que componen la Asamblea Nacional, el Ejecutivo lo sancionará y hará*

⁷ <http://sistemas.asamblea.gob.pa:8000/segLegis/viewsPublico/SeguimientoLegislativo>

⁸ Por Rodríguez Robles, F. y González Montenegro, R.

⁹ Se cita a Ignacio Burgoa O. Diccionario de derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Edit. Porrúa, México, 1992, p.436.

promulgar sin poder presentar nuevas objeciones. Si no obtuviere la aprobación de este número de Diputados, el proyecto quedará rechazado.”

Lo anterior viene a significar que, como quiera que **no todas las objeciones del Señor Presidente, fueron consideradas para superar tal impugnación e insistir en la aprobación del proyecto era indispensable contar con las dos terceras partes de los Diputados miembros de la Asamblea Nacional, lo que no ocurrió durante la formación de la ley en estudio.**

Los criterios expuestos y la contravención a los presupuestos o requisitos necesarios para la aprobación de una ley, resaltan el contenido del artículo 166, el cual dispone que **“Ningún proyecto será Ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Nacional en tres debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución.”**; sin embargo el proyecto fue aprobado, configurando la Ley 315 de 30 de junio de 2022, publicada en la Gaceta Oficial 29568-B de 30 de junio de 2022, pese a la ausencia de las formalidades debidas para su emisión.

Es importante señalar que, si bien el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, dispone un tratamiento diferenciado en su artículo 205, para los proyectos de ley objetados en su conjunto o parcialmente, **no es dable interpretar que al referirse a los procedimientos ordinarios de segundo y tercer debate, se refiere a que para enervar las objeciones del Órgano Ejecutivo no sea necesario contar con las dos terceras partes como lo dispone el artículo 170 de la Carta Magna; pues en efecto, esta es la razón, por la cual se advierte la contravención al Texto Constitucional y se configura la inconstitucionalidad de la Ley 315 de 30 de junio de 2022.**

Finalmente estimamos resaltar que este tipo de controles a la función legislativa, no son un detalle menor, por el contrario, son especialmente importantes para la esencia de todo Estado Constitucional, entendiéndose que, como bien señaló el Juez Marshall, en el aquel Fallo Marbury vs Madison, en 1803: “...**los**

poderes del legislativo son definidos y limitados; esos límites no pueden ser tergiversados u olvidados, pues la Constitución es escrita. ¿Qué objeto tendría limitar los poderes y consignar esa limitación por escrito si luego tales límites pudiesen en cualquier momento ser transgredidos por aquellos a quienes se intenta limitar? La distinción entre un gobierno de poderes limitados y otro de poderes ilimitados resultaría abolida, si dichos límites no vinculasen a las personas a las cuales les son impuestos y si actos o leyes prohibidas tuviesen igual eficacia. Es una proposición demasiado simple para que pueda discutirse que, o bien la Constitución controla cualquier acto legislativo que la contradiga, o bien el legislativo podrá alterar la Constitución por una ley ordinaria.¹⁰

Por las anteriores consideraciones, la Procuraduría de la Administración solicita a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, que declare que **ES INCONSTITUCIONAL, la Ley 315 de 30 de junio de 2022**, que prohíbe el uso, importación, comercialización de sistemas electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en la República de Panamá, expedida por la Asamblea Nacional y sancionada por el Órgano Ejecutivo, debidamente publicada en la Gaceta Oficial 29568-B de 30 de junio de 2022.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

¹⁰ Fallo Marbury vs Madison, 1803. Citado por González Montenegro R. Estado Constitucional y mecanismos de defensa Constitucional. Edición Instituto de Estudios Políticos e Internacionales. Panamá página 64.